

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320150037100**

**Demandante: SEGUNDO FUQUENE**

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO S.A.**

Auto de tramite No. 480

Encontrándose el expediente el despacho y en atención al auto de trámite número 262 del 14 de agosto de 2020 a través del cual requirió al representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-PAR ISS (sociedad industrial y comercial del Estado) para que en el término de quince (15) días procediera con el pago de la condena proveniente del proceso declarativo número 1100133310332010-00190 fallado en el año 2012, objeto de ejecución en el presente trámite, junto con los intereses causados a la fecha del pago efectivo (artículo 176 y 177 CCA) y la suma equivalente a la condena en costas, previo a proceder con la compulsas de copias, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente se dilucida que a la fecha la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. no ha acatado la obligación dineraria emanada de la sentencia proferida por este Despacho en el proceso declarativo (responsabilidad extracontractual) número 1100133310332010-00190 del 21 de febrero de 2012 debidamente ejecutoriada (fls.6 a 26 c 1º principal) y mucho menos la orden de pago y de seguir a delante con ejecución de esta, decretada mediante providencia del 13 de octubre de 2016 (fls.98 a 113 c.1º principal) confirmada en segunda instancia el día 27 de septiembre de 2017 (fls.251 a 277 ibidem).

Al respecto es preciso recordar que:

1. El 21 de febrero del año 2012 (**previo al proceso de liquidación del ISS**) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por este Juzgado **condenó** al Instituto de Seguros Sociales al pago de perjuicios en favor del señor **SEGUNDO FUQUENE** al encontrar que el ISS incurrió en una falla administrativa que causo un daño antijuridico y perjuicios al señor **FUQUENE**.
2. La condena derivó de un proceso de responsabilidad extracontractual, de ninguna manera laboral, del proceso de reparación directa número 1100133310332010-00190. Allí se debatió la responsabilidad extracontractual del ISS al haber desatendido la aplicación de una medida cautelar ordenada por un juzgado laboral en favor de un proceso adelantado por el señor Segundo Fuquene, y se demostró que el referido Instituto era responsable extracontractualmente por su omisión.
3. En ese sentido, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa condenó al ISS a pagar al señor Segundo Fuquene la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.489.233) por concepto de perjuicios materiales; pago que debía ser realizado en los términos del artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.
4. Comoquiera que al año 2014 el ISS no había cumplido con la condena, la parte interesada impetró el correspondiente proceso ejecutivo tramitado por este Despacho.
5. Mediante auto del **18 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago** en contra del SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera y administradora de los remanentes del ISS **en razón al no pago de la condena ejecutoriada en el año 2012 (fls.46 y 47 c.1º principal)**. Sin embargo, la sociedad Fiduagraria S.A. no realizó el pago conforme lo señala el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.
6. En providencia del 13 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación dineraria causada en el año 2012, e igualmente la sociedad Fiduagraria S.A. desatendió la orden (fls.98 a 113

c. 1º principal) aun cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la confirmó la orden de pagar la condena (fls.251 a 277 c. 1º principal).

7. De hecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (ibidem) estudió las obligaciones contraídas por Fiduagraria S.A. en el contrato de fiducia que suscribió respecto de los remanentes del ISS-liquidado (contrato de fiducia mercantil número 015 de 2015), concluyendo que) y concluyó que la obligación de pago radicada en cabeza del extinto ISS, esto, el pago de la condena de responsabilidad extracontractual número 1100133310332010-00190 del 21 de febrero de 2012 la debía satisfacer SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.<sup>1</sup>
8. La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. se ha sustraído sin justificación alguna a su deber contractual y judicial de pagar al señor SEGUNDO FUQUENE la obligación dineraria origina en la condena de responsabilidad extracontractual proferida por esta Jurisdicción en el año 2012 (pasivo contingente), junto a los intereses moratorios causados conforme con los artículos 176 y 177 del C.C.A. y la condena en cotas emanada del juez de segunda instancia.
9. Se pone de presente que a corte 6 de febrero del 2019 la obligación ascendía -dada la mora- a doscientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis centavos (\$232.451.400,56)<sup>2</sup>. **La mora es tal que los intereses moratorios de la obligación ascienden a más del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado generando un evidente detrimento al patrimonio de los remanentes del ISS.**

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO: COMPULSAR** copias tanto a la Contraloría General de la República como a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que dentro de la órbita de sus competencias revisen si existe merito o no para iniciar alguna investigación de carácter fiscal, disciplinario y/o

---

<sup>1</sup> Sentencia de segunda instancia, folios 274 a 277 c.1º principal.

<sup>2</sup> Auto del 6 de febrero de 2019. Folios 311 y 312 c 1º principal.

penal sobre el proceder del **representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-PAR ISS** (sociedad industrial y comercial del Estado), esto es, el no pago de la obligación dineraria reconocida en sentencia judicial del año 2012, ejecutada en el año 2015.

**SEGUNDO:** En este orden por Secretaría remítanse las copias de la presente demanda y sus anexos, primordialmente la sentencia del proceso declarativo, el auto que libro mandamiento de pago, el que ordenó seguir a delante con la ejecución y la sentencia confirmatoria proferida en segunda instancia.

Finalmente se advierte a las partes que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, <sup>4</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>6</sup>

También se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>8</sup>**

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>8</sup> Auto 2/2